

AUTO N. 00733

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 8 de octubre de 2011, al EVENTO FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los niveles de emisión de ruido en el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de la visita señalada se emite el **Concepto Técnico No. 20148 del 12 de diciembre de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los resultados de la visita se profirió el **Concepto Técnico N° 20148 del 12 de diciembre de 2011**, en los siguientes términos:

“(…) Análisis ambientales.

Con fundamento en las fichas normativas que reglamentan los usos del suelo en el área aledaña al parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrolló el FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011. Establecen que están catalogadas como zonas residenciales; por lo tanto, se tomará como estándar máximo permisible de emisión por ser el más restrictivo del sector. Por lo anterior, se estableció que en los puntos de medición No 1 y 2, ubicados en la calle 53 No 66 – 35 (greco) y frente al conjunto de Pablo Vi segundo sector en la CI 57 con tv 59 A, es la zona de mayor afectación de los tres puntos monitoreados del día sábado 08 de octubre de 2011, donde se obtuvieron Leq emisión de 65,8 y 55,9 dB(A), en horario nocturno.

Igualmente, con los noveles de presión sonora monitoreados en los puntos de medición No 1 y 2, se determinó que INCUMPLIÓ con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de 55 dB(A) en horario nocturno.

(…)

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determinó que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables que afectan edificaciones con niveles de ruido más restrictivos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta, que los predios ubicados entre el parque y la zona residencial no presentan barreras, y el ruido se propaga a campo abierto, se estableció que existe perturbación del campo de propagación del sonido emitido por el desarrollo del concierto, lo que implica que la energía acústica no disminuye lo suficiente para afectaciones por ruido, y se evidencia una perturbación significativa hacia el sector residencial.

Con base en lo anterior, se conceptúa que el desarrollo del FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011, INCUMPLIÓ con los niveles de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaría en el radicado S.D.A, No 2011EE120044 del 23-09-2011 con fundamento en los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 (...) tanto para el sector B. Tranquilidad y ruido moderado, reglamentado para la ubicación de zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno lo cual fue corroborado con las mediciones efectuadas en los puntos de medición No 1 y 2.

CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en la tabla No 11 y 12, resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011; los requerimientos establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 (...) se estipula que el sector B TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO para una zona de uso RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento INCUMPLIÓ con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

(...)

CONCLUSIONES – Hizo caso omiso a los parámetros de emisión de ruido estipulados en el concepto previo. – La emisión de ruido generada por el FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011, desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, tuvo un grado de significancia del aporte contaminante de muy alto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 20148 del 12 de diciembre de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o	70	60

	instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 20148 del 12 de diciembre de 2011, el **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES**, con NIT. 900413030-9, en el desarrollo del evento denominado *FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011*, realizado el día 08 de octubre de 2011 y llevado a cabo en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, ubicado en la Avenida Calle 53 y Avenida Esperanza de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES**, con NIT. 900413030-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras

funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES**, con NIT. 900413030-9, en el desarrollo del evento denominado *FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2011*, llevado a cabo en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, ubicado en la Avenida Calle 53 y Avenida Esperanza de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES**, con NIT. 900413030-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 15- 46 de esta ciudad – Correo electrónico notificacionesjudiciales@idartes.gov.co , de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 20148 del 12 de diciembre de 2011**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2012-1210** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2024